



RAD. 080013110003 – 2021 – 00065-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso AUMENTO DE ALIMENTOS DE MENORES junto con escrito que antecede donde se pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 Mayo de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

D.R.C.
Mayo.06/21.

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b818fd1198659170f3be3370f80172266d41655ab1e21fef4e4dec4a73
4f06

Documento generado en 06/05/2021 03:05:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: **AUMENTO ALIMENTOS**
Radicado: 080013110003-2021-00065-00
Demandante: ANABEL PAOLA RUIZ SANABRIA
Demandado: WILLIAM RICARDO SOCHA SOLANO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado se pronunciará de fondo teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

- 1.- El 03 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia.
- 2.- En el escrito de fecha 10 de marzo de 2021, no se subsanó en debida forma la mentada demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Visto y comprobado el informe secretarial, se observa que la parte demandante no subsanó en debida forma, toda vez que no aportó requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial para el aumento de cuota alimentaria.

Por las razones anteriormente expuestas el despacho;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 063
Fecha: 10 de mayo de 2021.

Notifico auto anterior de fecha 06 de mayo de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.

